



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096808/917096474**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2014 0001760  
GUB11**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014**

**PIEZA SEPARADA N° 9**

**A U T O**

En Madrid, a doce de Mayo de dos mil veintiuno.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Dada cuenta de los escritos presentados por la representación procesal de Guillermo Ortega Alonso, con n° 3002/2021, con fecha de entrada 2 de febrero de 2021 y n° 13926/21, con entrada el día 28 de abril de 2021, a la vista de las manifestaciones expuestas, quedaron las actuaciones sobre la mesa de S.S<sup>a</sup>.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** - En el escrito de fecha 2 de febrero de 2021, la representación procesal del Sr. Ortega participa a esta Juzgado Central de Instrucción que se ha puesto a disposición del mismo, en el Centro Penitenciario donde se encuentra cumpliendo condena (Soto del real), los CDs facilitados por el Juzgado, señalando que, si bien no se le permitió el acceso del ordenador portátil, se le facilitó una memoria USB en la que volcó toda la documentación que necesitaba a los fines de colaboración con la causa.

**SEGUNDO.** - Con fecha 28 de abril de 2021 tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción n°6 el escrito de la



representación procesal de Guillermo Ortega Alonso en el que pone de manifiesto la dificultad que tiene para la realización del escrito que pretende redactar, ya que solo puede consular los documentos que dispone en horario muy reducido a consecuencia de las limitaciones temporales para el acceso a ordenares fijadas en el Centro Penitenciario en el que el Sr. Ortega cumple condena.

Señala igualmente que la dificultad que le supone el carecer de mecanismo alguno para el archivo o fotocopia de documentación, por lo que debe realizar un redactado a mano del documento que pretende elaborar, y luego pasarlo a mano a su letrado.

En relación a la documentación facilitada por el Juzgado, que es la que obra en autos, señala que no corresponde con la interesada por este Magistrado en el auto de 3/09/2020.

Pese a todo lo anterior, el Sr. Ortega señala que ha recibido un borrador que *"acreditaría la existencia de irregularidades"*, que ha decidido *"esperar"* para presentar este escrito, por consejo de su abogado, *"a recibir la documentación completa que le sirva de contraste"*.

Estas irregularidades acreditarían *"la existencia de un sistema de facturación impuesto"* que perseguiría satisfacer necesidades económicas del PP de la Comunidad de Madrid, y que resultaría de la documentación que no se ha puesto a disposición del Juzgado.

Pese a todo, se aporta como *"ejemplo"* de la existencia *"de este sistema"* (de facturación impuesto) documentos anexados a correos recibidos en el correo electrónico del Sr. Ortega, [ggortega@telefonica.net](mailto:ggortega@telefonica.net).

**TERCERO.** - Por auto de fecha 3 de septiembre de 2020 se acordó, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal en el escrito RG 3335/20, requerir a la Comunidad de Madrid a los efectos de remitir la contabilidad de la empresa Mercado Puerta de Toledo S.A., correspondiente a los años 2006-2009, en formato electrónico. Este requerimiento debería comprender tanto las cuentas anuales, presentadas en el registro Mercantil, como el informe de auditoría como la contabilidad soporte de las mismas. Así igualmente en formato digitalizado relación de contratos con agencias de medios o de publicidad adjudicados por Mercado Puerta de Toledo durante el mismo periodo.



Solicitar a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía que aporte al Juzgado, en formato electrónico autenticados relación de contratos adjudicados por las Entidades Públicas IMADE y Puerta de Toledo, años 2006/2010, así como copia de las facturas abonadas en ejecución de dichos contratos.

Como consecuencia de estos requerimientos con fecha 3/12/2020 tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción nº 6 la contestación al requerimiento de 3/09/2020, de Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Competitividad (legajo del Juzgado nº 343/20), en el que se adjunta la documentación correspondiente a los contratos con agencias de medios i de publicidad de las entidades públicas IMADE y Puerta de Toledo SA facilitada por el Archivo regional de la Comunidad de Madrid.

*"El resto de la documentación localizada en materia de contratación de ambas entidades se corresponde con sus operaciones corrientes (limpieza, mudanzas, desratización y similares) y tiene un importante volumen, por lo que su recopilación, preparación y emisión podría prolongarse durante varios meses."*

Así se remite por la Consejería los expedientes completos correspondientes a los contratos:

CAU-009/2009  
CAU-013/2006  
CAU-014/2006  
CAU-015/2006  
CAU-016/2006  
CAO-007/2006  
CAU-009/2006  
CAO-010/2006  
CAO-011/2006  
CAU-013/2006  
CAU-009/2007  
PNU-005/2007  
CAU-004/2008  
CAU-009/2008  
PNU-002/2008  
PNU-005/2008  
PNO-011/2008  
PNO-015/2008  
CAO-002/2009  
CAU-007/2009  
CAU-001/2009  
CAU-003/2009



CAU-006/2009

Así como otros cuatro contratos correspondientes a Mercado Puerta de Toledo con las empresas 3C Communications España SA; Investigación Gráfica SA; GLA Integral SLL y Ulled&Asociados.

Parte de esta documentación correspondía con la documentación que ya obraba en el procedimiento, solicitada por Providencia de 14 de junio de 2019, en virtud del oficio del Ministerio Fiscal nº 3361/2019, unida a los autos por Providencia de 22/10/2020.

Finalmente, se recibió la comunicación del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Competitividad de fecha 30/12/2020 (legajo del Juzgado nº 529/20), en el que se acompaña el Libro mayor de Cuentas de los años 2006-2007, *"al ser la única documentación que obra al respecto entre los fondos del Archivo central de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad."*

**CUARTO.** - Así las cosas, en el escrito de fecha 28/04/2021, el Sr. Ortega Alonso aporta unas facturas que, según manifiesta servirían de ejemplo para poner de manifiesto la existencia de una facturación impuesta para satisfacer las necesidades económicas del PP de la Comunidad de Madrid.

Llama la atención que las facturas que se presentan se traten de documentos que provienen de su correo electrónico, por lo que se trataría de archivos de los que ya disponía en el momento en que el Sr. Ortega Presentó su primera denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción, y cuando declaró ante este magistrado el pasado 9 de julio de 2020.

En relación con la declaración prestada en sede judicial y en condición de testigo, debe recordarse que el Sr. Ortega refirió la existencia de más de un millón de euros de sobrefacturación a en la contratación de publicidad desviados a través de la sociedad Mercado Puerta de Toledo, mediante el que se estaría creando una suerte de "fondo" (según sus propias palabras) para pagar gastos del partido.

El Sr. Ortega afirmó que se desviaba dinero para mejorar la imagen de los miembros de la CAM, del Gobierno Regional y de la Presidenta, señalando de una manera poco concisa que de ese fondo se hacían actos y se organizaban actos para los medios de comunicación o había periodistas que cobraban dinero para poder organizarlos, desconociendo si se trataba de dinero en efectivo.



El investigado llegó a afirmar que la mercantil SWAT era utilizada para pagar gastos del partido de forma encubierta a través de mercado Puerta de Toledo.

Más de nueve meses después de su declaración, el Sr. Ortega aporta una serie de documentos, los cuales entiende indiciarios de acreditar los hechos que en su momento se denunciaban.

Así las cosas, debe señalarse que los hechos que el Sr. Ortega refiere suponen un salto considerable respecto a aquellos que son objeto de la pieza separada nº9 de las presentes diligencias previas, pues consistiría en una presunta desviación monetaria a través de la sociedad Mercado Puerta de Toledo.

Debe recordarse que, el auto de fecha 2/09/2019 al delimitar el objeto de la pieza separada nº9 se refiere a las presuntas irregularidades que se habrían cometido en IMADE en la adjudicación y ejecución del contrato CAU-014/2006, *"Servicio de publicidad para el diseño, planificación y producción de una campaña de publicidad (sin inserción de medios) e la que se transmita la importancia de los autónomos/Pymes en el desarrollo de la Comunidad de Madrid, dentro del programa de autónomos cofinanciado por el Fondo Social Europeo"*.

Visto el momento procesal en el que nos encontramos y el tiempo transcurrido desde la incoación del presente procedimiento, y atendido que los hechos a los que se refiere el Sr. Ortega suponen un salto cualitativo que desborda considerablemente el objeto de la presente pieza, quien suscribe esta resolución considera que deberán ser objeto de investigación en una pieza separada y distinta de la presente Pieza Separada nº9 de las DP 85/2014.

En este sentido debe recordarse que conforme a la redacción originaria del Art. 300 LECrim cada delito debía dar lugar a un sumario, su excepción estaba en la conexidad -figura que concurría en el presente caso de conformidad al actual Art. 17 LECrim - razón que impidió la ruptura de la continencia de la causa y la disgregación de la competencia (que conforme al Art. 65.1 LOPJ arrastra a los delitos conexos a los aquí investigados por haberse producido en el extranjero, en una legal extensión de la competencia (TS 28/09/2011) y a las vicisitudes de la investigación hasta la fecha.

Tras la reforma operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, se ha enfatizado en la previsión de que cada delito dará lugar a la formación de una causa, (art. 17 de la LECrim) admitiendo



la posibilidad de acumulación en los supuestos de delitos conexos, salvo que ello suponga una excesiva complejidad o determine la dilación de la causa.

Como reconoce la STS 5698/2012, de 26 de junio, en los casos de posibles delitos conexos, el propio legislador permite romper la regla combinada de los Arts. 300 y 17 LECrim en diversos casos, por ejemplo, mediante la formación de piezas separadas, suavizando las consecuencias del Art. 300 LECrim., y dejando un cierto margen de discrecionalidad al Juzgador para en atención a las circunstancias concretas y al estado de las causas, proceder o no a la acumulación procesal de objetos penales. En el mismo sentido, ATS de 26 de septiembre de 2012.

Atendida la complejidad de la presente investigación, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, los hechos denunciados por el Sr. Ortega darán lugar a la formación de la Pieza Separada nº13 de las presentes Diligencias Previas nº85/2014.

**QUINTO.** - En relación con los hechos objeto de esta nueva pieza separada nº13, debemos empezar advirtiendo que, de la documentación presentada por el Sr. Ortega, en este momento tan solo podemos inferir indicios de la presunta comisión de un delito de falsedad documental del art. 393 CP, cometida por particular en documento mercantil.

Este delito, cuya pena, al tiempo de producirse los hechos, no excedía de los 3 años de prisión, habría quedado prescrita, conforme a la redacción vigente en ese momento del art. 131 CP, en relación con el art. 33 CP. Esta prescripción habría tenido lugar antes incluso de la interposición de la querrela que dio lugar a la incoación de las presentes DP 85/2014.

Más allá de los documentos presentados, facturas presuntamente modificadas, no se aporta ningún indicio de la desviación monetaria, ni se acredita de modo alguno que pudiera haber existido el "fondo" al que hacía mención el denunciante Sr. Ortega en su declaración en sede judicial.

Debe advertirse que, el Sr. Ortega parte de unas circunstancias personales que deben ser tomadas en consideración al valorar la credibilidad de su testimonio, al tratarse de una persona condenada que denuncia hechos que le inculpan.

A ello debe sumarse que no ha aportado ningún indicio que permita advertir gastos o desembolsos que se hubieran podido realizar con cargo a este referido "fondo", ni se identifica



qué actos, qué personas o entidades pudieran haber recibido contraprestaciones con cargo a este "fondo", ni se justifica su existencia, siquiera indiciariamente, de ninguna manera.

Debe recordarse que no se puede hacer depender el impulso del proceso de la voluntad del denunciante, y señalar que resulta cuanto menos sorprendente que, tratándose de una documentación que al parecer el Sr. Ortega guardaba en una cuenta de correo electrónica personal, la presente en este momento sin dar más explicaciones sobre el motivo de hacerlo ahora ni de las razones por las que no se presentó con anterioridad.

Teniendo en cuenta que este Juzgado dispone de abundante documentación facilitada por la Comunidad de Madrid, y ante las dudas que suscita el relato del Sr. Ortega se acuerda dar traslado de las facturas facilitadas por este en su escrito de 28/04/2021 a la UCO, con la finalidad que examinen si algunas de las facturas que se aportan por el Sr. Ortega aparece entre la documentación facilitada por la CAM en los legajos del Juzgado 343/2020, 529/2020, o en alguna de las 14 cajas con documentación que se recibió tras el requerimiento interesado por el escrito del MF 3361/2019, documentación unida a los autos por providencia de 20/10/2020.

De constatarse que las facturas aportadas por el Sr. Ortega están entre las facilitadas por las empresas, podría empezar a apreciarse elementos indiciarios suficientes, cuanto menos, para iniciar una investigación.

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

SE ACUERDA la apertura de una nueva pieza separada (PIEZA SEPARADA N°13 de las Diligencias Previas n°85/2014) que tendrá por objeto los hechos denunciados por el Sr. Ortega, y se incoará con testimonio de la presente resolución.

Oficiar a la UCO, con traslado de las facturas facilitadas por el Sr. Ortega en su escrito de 28/04/2021 a fin de que examinen si algunas de las facturas que se aportan por el Sr. Ortega aparece entre la documentación facilitada por la CAM en los legajos del Juzgado 343/2020, 529/2020, o en alguna de las 14 cajas con documentación que se recibió tras el requerimiento interesado por el escrito del MF 3361/2019, documentación unida a los autos por providencia de 20/10/2020.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y que conforme el artículo 766 de la LEcrim, puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo de 3 días desde la notificación, o recurso de apelación directa en el de 5 días.

Así lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>. D. Manuel García-Castellón García-Lomas, Magistrado Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo acordado. - DOY FE.